

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
	03.01.30.3	70.000	Merluza y pescadilla frescas.	03.01.74.1	30.000
	03.01.36.2	70.000	Merluza y pescadilla refrige-		
	03.01.90.2	70.000	radas	03.01.74.2	30.000
Atún blanco (congelado) ...	03.01.23.3	70.000	Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
	03.01.27.3	70.000			
	03.01.31.3	70.000			
	03.01.36.1	70.000	Aceites vegetales:		
	03.01.90.1	70.000	Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3	35.000
Otros atunes congelados ...	03.01.24.3	20.000		15.07.74	35.000
	03.01.28.3	20.000	Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4	35.000
	03.01.32.3	20.000		15.07.87	35.000
	03.01.36.9	20.000			
	03.01.90.9	20.000			
Bonitos y afines congelados.	03.01.81.1	70.000	Artículos de confitería sin		
	03.01.97.2	70.000	cacao	17.04	40
Bacalao congelado	03.01.50	4.000			
	03.01.84	4.000	Alcohol etílico, no vírico,		
Merluza y pescadilla (conge-	03.01.75	10.000	desnaturalizado, de gra-		
ladas)	03.01.92.1	10.000	duación alcohólica igual o		
	03.01.92.2	10.000	superior a 90° G. L., e in-		
Sardinas congeladas	03.01.38	5.000	ferior a 98° G. L.	Ex. 22.08.10.6	0,39
	03.01.97.3	5.000			
Anchoa, boquerón y demás	03.01.87	20.000			
engráulidos congelados ...	03.01.97.1	20.000			
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000			
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000			
Bacalao sin secar, salado o					
en salmuera	03.02.13	12.000			
Otros bacalaos secos, salados					
o en salmuera	03.02.20.1	12.000			
Filetes de bacalao secos, sa-					
lados	03.02.22.1	18.000			
Filetes de bacalao sin secar,					
salados o en salmuera ...	03.02.22.2	13.000			
Anchoa y demás engráulidos					
sin secar, salados o en sal-	03.02.15.1	20.000			
muera (incluso en filetes).	03.02.15.9	20.000			
	03.02.29.1	20.000			
Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000			
	03.03.12.7	25.000			
	03.03.12.8	25.000			
	03.03.12.9	25.000			
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000			
	03.03.31	25.000			
	03.03.41.3	25.000			
	03.03.47.1	25.000			
	03.03.49.3	25.000			
	03.03.51	25.000			
	03.03.59.3	25.000			
Cefalópodos frescos o refrige-					
rados	03.03.91.3	15.000			
	03.03.91.4	15.000			
	03.03.93.3	15.000			
	03.03.93.4	15.000			
	03.03.95.2	15.000			
	03.03.95.3	15.000			
	03.03.97.2	15.000			
	03.03.97.3	15.000			
	03.03.99.2	15.000			
	03.03.99.3	15.000			
Pota congelada de la especie					
Omnastrephes sagittatus	03.03.73.1	10			
(excepto tubo)					
Demás pota congelada (ex-					
cepto tubo)	03.03.75.1	10			
	03.03.77.1	10			
Tubo de pota congelada de					
la especie Omnastrephes	03.03.73.2	10			
sagittatus					
Tubo de pota congelada de					
las demás especies	03.03.75.2	10			
	03.03.77.2	10			
Otros cefalópodos congelados.					
	03.03.71	10			
	03.03.77.9	10			
	03.03.79	10			
	03.03.81	10			
	03.03.89.1	10			
Lenguado fresco	03.01.78.1	70.000			
Lenguado refrigerado	03.01.78.2	70.000			

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de diciembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

33053 ORDEN de 15 de diciembre de 1983 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05 B-I-b	9.000
Lentejas	07.05 B-II	5.000
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B-II	10
Sorgo	10.07 C-II	10
Mijo	10.07 B	10
Alpiste	10.07 D-I	10
Melaza	17.03 B	0
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas		
para piensos (yerros, habas		
y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de		
soja	Ex. 12.02 A	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10	— Igual o superior a 38.094 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10	Los demás	04.04 A-II	29.897
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10	Quesos de Glaris con hierba (llamados Schabzinger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10	Quesos de pasta azul:		
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10	— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-I	1
Aceites vegetales:			— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorlon, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.910 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 C-II 04.04 C-III	100 24.999
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a. bb.22	10	Los demás		
	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	10	Quesos fundidos:		
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2. bb.22	10	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	10	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 30.351 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-a	100
Alimentos para animales:			— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 30.351 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-b	100
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 30.602 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-c	100
Torta de algodón	23.04 B-I	10	Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
Torta de soja	23.04 B-II	10	— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 28.843 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a	100
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10			
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10			
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10			
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 32.980 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 37.728 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100			
— Igual o superior a 37.728 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y con un valor CIF:					
Igual o superior a 34.311 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 39.289 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100			
— Igual o superior a 39.289 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 35.287 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 38.094 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100			

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 27.087 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100	Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 27.325 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
Los demás	04.04 D-III	36.941	— Los demás	04.04 G-I-b-6	31.142
Requesón	04.04 E	100	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100	— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
Los demás:			— Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c-2	31.142
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			Los demás	04.04 G-II	31.142
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorelardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 32.133 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100			
— Los demás	04.04 G-I-a-2	36.226			
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.877 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 27.954 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-I-b-1	100			
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 28.758 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100			
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Sansoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Earom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.384 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 29.093 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes	04.04 G-I-b-3	100			
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Evêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkäse, Queso de Bruselas, Straccino,					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 22 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de diciembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

33054 RESOLUCION de 9 de diciembre de 1983, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se actualizan las fechas iniciales de obligatoriedad de equipamiento de los tractores agrícolas con bastidores o cabinas homologados y los códigos preferentes aplicables en sus ensayos.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 27 de julio de 1979 regula numerosos aspectos técnicos referentes al equipamiento de los tractores agrícolas con estructuras de protección para casos de vuelco y facultades expresamente a la Dirección General de la Producción Agraria para completar y actualizar sus anexos, mediante las Resoluciones oportunas, cuando técnica o reglamentariamente proceda.

Vista la evolución experimentada en el establecimiento de nuevos códigos e instalaciones de ensayos, aplicables a los bastidores y cabinas de los tractores de diseños específicos, así como las perspectivas de su futura evolución, este Centro directivo, con conocimiento de la Dirección General de Trabajo, ha resuelto:

Primero.—El anexo 1 (redacción segunda), establecido por la Resolución de esta Dirección General de la Producción Agraria de 15 de enero de 1981, queda sustituido, a todos los efectos, por el anexo 1 (redacción tercera) de la presente Resolución.

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años. Madrid, 9 de diciembre de 1983.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

Sres. Subdirector general de la Producción Vegetal y Director de la Estación de Mecánica Agrícola.